

Rit 425-2021

Rancagua, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos, y considerando.

PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa. Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por la Juez Presidente doña Romina Munro Rivano y por los magistrados doña María Esperanza Franichevic Pedrals y don David Eduardo Gómez Palma, se llevó a afecto audiencia de juicio oral mediante la aplicación Zoom en la causa Rit **425-2021**, seguida contra de **Juan Edgardo Valencia Matus**, cédula de identidad N° 15.756.165-0, nacido en Lota el 23 de febrero de 1984, soltero, se dedica a hacer “pololitos”, domiciliado en Avenida Lourdes pasaje Empedrado N° 1560, Villa Conavicoop, comuna de Rancagua.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la Fiscal doña Fabiola Echeverría García, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal privada doña Marlen Ivette Quintanilla Lobos, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos de la acusación fiscal fueron los siguientes:

“El día 15 de Noviembre del año 2020 a eso de las 18:55 horas las víctimas S.R.M.S. y G.E.M.S. transitaban por la vía pública, sector Diagonal Doñihue al llegar a Luordes en Rancagua.

El acusado VALENCIA MATUS al observar a las víctimas, se les abalanza por la espalda simulando abrazarlos por sus hombros, presionando sobre el cuello de S.R.M.S cuchillo y requiriéndole que entregara sus pertenencias.

El acusado sustrae a ese afectado un teléfono celular marca Huawei color negro un banano y dinero en efectivo y luego a la víctima G.E.M.S. un teléfono celular marca Samsung de color negro.

El acusado se retira del lugar conminando a las víctimas a no seguirlo de lo contrario los agrediría.

La víctima S.R.M.S. resultó con una equimosis menor de menos de 5 cm. en cervical derecha por arma blanca sin erupción de piel y una contusión menor debido a la presión ejercida con el cuchillo, en tanto la víctima

G.E.M.S resultó con una lesión equimótica menor en su espalda en la parte superior derecha y contusión de tórax, también de carácter leve”.

En concepto del Ministerio Público los hechos señalados son constitutivos de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, el que se encuentra en grado de ejecución consumado, y en el que el acusado ha tenido una participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, agregando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicita que sea sancionado a una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, que se disponga la toma de muestra para incorporación al registro de ADN, comiso y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura. Que en su alegato de apertura la **Fiscal** expuso que en horas de la tarde del día domingo 15 de noviembre pasado las víctimas, quienes son hermanos, transitaban por la vía pública cerca de su domicilio, ocurriendo el incidente en el que tiene participación el acusado, hay una afectación a la integridad física como a la propiedad de las especies que portaban, una vez que el imputado ejecuta la apropiación de las especies, huye del lugar, las víctimas lo siguen, lo que darán cuenta ellas de las circunstancias previas, coetáneas, y posteriores que llevaron a la detención.

La **Defensora** se reserva las alegaciones para el alegato de clausura.

CUARTO: Declaración del acusado. Que el acusado **Juan Edgardo Valencia Matus**, siendo debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación y advertido acerca de sus derechos y sobre si deseaba declarar en el juicio, manifestó que deseaba declarar, señalando en primer lugar que deseaba pedir disculpas a todas las personas presentes en la audiencia, en ese entonces estaba pasando por un mal momento, se había ido de su casa, estaba consumiendo alcohol y droga, y fue lo que lo llevó a cometer ese delito, le pide disculpas a las personas afectadas, y andaba bajo los efectos de la pasta base, cuando vio al muchacho le arrebató el banano, el bolso que andaba trayendo, salió corriendo y lo persiguieron, se subió a los techos, se escondió en una casa cuando lo sorprendieron mucha gente, le hicieron una detención ciudadana, le pegaron hasta cansarse, les dijo que no le pegaran más, entregó el bolso para que no le pegaran más y le seguían golpeando, pidió que llamaran a Carabineros y a la ambulancia, lo amarraron

con los cordones de sus zapatillas, le pegaron patadas y palos por todos lados, cuando llegó Carabineros lo subieron al carro policial, llegó su hermana, no podía caminar.

La **Fiscal** no formuló preguntas.

A las preguntas de la **Defensora** reconoce que al momento de abalanzarse sobre las personas portaba un cuchillo, chico, que trae cortauña, tijera, desatornillador, era una cortapluma “chiquitita”, cuando le hicieron la detención ciudadana hizo devolución de las especies, para que no le pegaran más.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que conforme a lo consignado en el apartado tercero del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba incorporada al juicio oral por el Ministerio Público. Que con la finalidad de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación en ellos del acusado, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

1.- Declaración del testigo con identidad protegida de iniciales **S.R.M.S.**, quien prometiendo decir verdad expuso a las preguntas de la Fiscal que un día que su hermano iba a su casa, salieron en camino al Parque Lourdes, cuando llegaban al parque vieron que venía un sujeto por detrás sin darle mayor importancia, y de repente siente que alguien se abalanza sobre ellos poniéndose entre medio de ellos dos, mira hacia su lado izquierdo donde estaba su hermano encontrando a esta persona entremedio, y tiene la sensación de que tiene un objeto contundente y filoso en su cuello, que era la navaja que estaba ocupando el tipo, era súper agresivo, decía que le entregaran las cosas, que pastero, de forma muy agresiva, sin soltar el cuchillo de su cuello, presionándolo incluso con más fuerza, en un principio se negaron a entregarles las cosas, empezó a gritar que le pasaran algunas cosas, y después de sacarle algo a su hermano del bolsillo lo suelta, quedó su hermano libre pero mantenía el cuchillo en su cuello, después de eso trataron de convencerlo de que pasara el teléfono y él le pasaba todas sus cosas, que no tenía problemas con eso mientras devolviera el teléfono a su hermano quien había estado trabajando para comprárselo, era su primer teléfono que se compraba, su hermano le quitó el teléfono de las manos a la fuerza mientras el acusado le sacaba a él el

banano que tenía en ese momento, donde tenía su billetera, documentos, audífonos, llaves, y después le saca el teléfono que tenía en el bolsillo izquierdo, se da la vuelta, y recién le saca el cuchillo de la garganta, sale en dirección hacia Bolivia por un costado del Parque, lo empezaron a seguir, y el tipo se da vuelta, les dice que no lo sigan, que él le debía plata, que lo conocía, que era de la Santa Julia, que si lo seguía le enterraría el cuchillo, se quedaron quietos, el sujeto se metió por República de Siria y le perdieron el rastro, en su caso fue a buscar a su mamá, quien venía de camino en su vehículo, y su hermano les dice que subieran por República de Siria para ver si lo encontraban y así poder recuperar las cosas, siguieron por esa calle hasta la calle El Molino, donde se toparon con el sujeto, se bajó para confrontarlo, pero pasó por detrás de un carrito de comida y de un portón que da hacia la cancha de la Santa Julia, lo sigue persiguiendo mientras su mamá en el auto se da la vuelta a la manzana por la Santa Julia, apareciendo al otro lado, el sujeto se fue por el paso peatonal de la vía férrea, lo seguía siguiendo agotado pero no quería que se escapara porque tenía sus cosas, lo que más le interesaba eran sus documentos y la plata que había en la billetera, y en el mismo pasillo que da al paso peatonal el tipo lo ve y se da vuelta volviendo a sacar el cuchillo, y le dice que si lo sigue siguiendo “te voy a enterrar esta wea, así que date la vuelta y ándate”, y paró, dejó que cruzara, volvió a toparse con su hermano que venía corriendo detrás y éste le dice que lo sigan igual, cruzando la línea férrea da a la población Esperanza, donde se topan con un caballero que los vio de la Santa Julia, y al parecer su hermano le dice que los habían asaltado y si puede ayudarlos, y esta persona le dice “súbete, vamos a buscarlo”, estuvieron dando vuelta unos 10 a 15 minutos, topándose a la altura de la calle Galvarino o Ercilla, donde preguntaron a una persona si habían visto pasar a un sujeto de short, con mochila Nike y lentes de sol, respondiéndole que sí, que se andaba metiendo a las casas, pasaron revisando y había gente en las calles, quienes le preguntaron si andaban buscando a un loco que andaba corriendo, responden que sí, y les dicen que andaba metido en los techos, por lo que pasaron preguntando en las casas sobre si lo habían visto o escuchado, hasta que después de una hora u hora y media que estuvieron dando vueltas por la manzana mientras sentían como andaba por los techos y sonaban las latas, dieron con él en una casa ubicada al parecer en calle Galvarino, y un

caballero les permitió entrar a una casa, y el sujeto que los llevó en el auto entra primero junto a otra persona y lo encuentran, pegan el grito de “está aquí”, empezó a entrar la gente, como 20 a 25 personas, todas lo agarraron a golpes y empujones, lo sacaron porque se estaba acumulando mucha gente, y además por la preocupación de los contagios prefirieron salir, lo sacaron de la casa, y lo retuvieron en la esquina hasta que llegó Carabineros, quienes llegaron como a las once de la noche. De sus especies no recuperó nada, pero si el banano, el que encontró en una casa, ya que la gente lo dejó entrar, y en una casa estaba botado, lo abrió encontrando un encendedor y la navaja que estaba ocupando el tipo para colocarle en el cuello, era una navaja ploma, se le exhibe como evidencia material la navaja identificándola. El acusado cuando lo encontraron en el domicilio andaba con unos short, se había cambiado la polera, no era la misma, y esa ropa estaba en una mochila que se encontró en otra casa, el teléfono no lo recuperó.

Se le exhibe un set de fotografías, sobre las que señala lo siguiente:

Foto 1: Esquina de Bolivia con Diagonal Doñihue, es lo que da a la cancha, y ellos iban a entrar por Diagonal Doñihue.

Foto 2: Cuando caminaban del Parque iban por Bolivia.

Foto 3: Después de vuelta el tipo se va por República de Siria, la que se ve detrás del arbusto.

Foto 4: Es la calle por donde el sujeto iba escapando, corriendo, era República de Siria.

Foto 5: Esquina de República de Siria con Diagonal.

Foto 6: Donde estaba el carrito, antes estaba donde está el auto rojo y la camioneta, es el lugar donde vuelven a encontrar el tipo cuando andaba en el auto con su mamá, y el tipo se arranca por la reja, la que da a la cancha de la Santa Julia, hacia el siguiente potrero, que es por donde aparece su mamá.

Foto 7: La cancha.

Foto 9: Pasando la cancha de la Santa Julia está el paso peatonal que da al paso peatonal de la línea férrea. Ahí donde el tipo se da vuelta diciendo que le enterraría el cuchillo si no lo deja de seguir.

Foto 10: Salida de la cancha.

Foto 11: Paso peatonal.

Foto 12: Es por donde el acusado cruzó la línea férrea, es la población donde llegaron, al parecer es población Esperanza.

Foto 13: Un costado de la línea.

Foto 14: Casa donde encontraron al tipo en calle Galvarino.

Foto 16: Debe ser el lugar donde encontraron al sujeto, pero no está seguro porque no entró a la casa.

A las preguntas de la **Defensa** reitera que cuando el sujeto se abalanza sobre ellos le quitó un celular a su hermano, objeto que no llevaba al momento de darse a la fuga porque su hermano se lo quitó de las manos, sólo llevaba sus pertenencias, su hermano se lo quitó mientras le sacaba el banano. No recuperó nada, sólo el banano que encontró en las malezas. Cuando estaba en el Hospital llegó los funcionarios de Carabineros que lo acompañaban, quienes le tomaron declaraciones y le preguntaron sobre las cosas que había perdido, no le entregaron nada, el banano que encontró se lo pasó a su papá, quien llegó rato después cuando tenían retenido al sujeto.

2.- Declaración del testigo con identidad protegida de iniciales **G.E.M.S.**, quien legalmente juramentado expuso a las preguntas de la **Fiscal** se encontraba con su hermano en su casa, decidieron ir al parque Lourdes que está como a dos cuadras, y cuando iban en camino vieron a un tipo pasar sin darle mayor importancia, era como las 17:30 horas o 18:00 horas, estaba claro como atardeciendo, y cuando iban llegando al Parque el mismo tipo se pone entremedio de los dos y los abraza por atrás, como si fueran sus amigos, y coloca un cuchillo que tenía en su mano en el cuello de su hermano, les dice que era pastero pidiendo todas las cosas que tenían, su hermano andaba con un banano y el sujeto empezó a tocarlo, y en eso lo soltó lo él, pasó todo en milésimas de segundo. Precisa que a él le quitó su celular del bolsillo, era con lo único con lo que andaba, y cuando le estaba revisando el banano a su hermano le quitó el celular, después le quitó el celular a su hermano y se fue diciendo que no lo siguieran, que era de la Santa Julia, y que su hermano le debía plata, algo así, después como tenía su celular llamó a su mamá para que los ayudara a seguirlo porque estaba cerca, le dijo a su hermano que atinaran y que no se quedaran de brazos cruzados, por lo que siguió al tipo mientras su hermano iba a buscar a la mamá, lo siguió por calle República de Siria, pasó la Rotonda y llegó al Molino, luego se metió a la cancha que está en la Santa

Julia, lo perdieron por unos segundos, y lo vieron corriendo lejos, cruzó la línea del tren hasta la Villa San Pedro, donde en su caso se juntó con su madre y hermano, quienes iban en el auto, llegaron a esa Villa donde había un carrito de completo, y le preguntaron si había visto a alguien corriendo, diciéndoles que se había escondido en determinada casa, agregando que siempre hacía lo mismo, y como lo buscaban en las casas empezó a salir gente preguntando qué pasaba, y los vecinos decían que siempre pasaba lo mismo de que había un tipo corriendo por los techos cuando lo venían a buscar, estuvieron como tres horas buscándolos, sólo con el apoyo de los vecinos, estaba en una casa y los mismos propietarios lo sacaron ayudando a reducirlo. El sujeto detenido era el mismo, lo reconoció por la cara, ya que estaba cambiado de ropa, y como andaba con una mochila y cree que ahí andaba con ropa. Su hermano en el banano tenía plata, billetera, su celular al parecer, eso principalmente, no recuperó nada.

Se le exhibe un set de fotos sobre las que señala lo siguiente:

Foto 1: La esquina, donde está el portón amarillo, toda esa cuadra es el Parque Lourdes, vive cerca.

Foto 2: Por donde salió corriendo el tipo, y por la segunda calle que se ve salió corriendo.

Foto 3: Es la calle por donde salió corriendo y dobló a la derecha.

Foto 4: Es calle República de Siria por la que llegó a la rotonda camino al Molino.

Foto 5: Es República de Siria.

Foto 6: Es la calle El Molino y al frente está la cancha Santa Julia por donde pasó corriendo.

Foto 7: Es la cancha que cruzó hasta la calle del fondo que se llama Santa Julia.

Foto 9: Por donde llegó hasta la línea del tren, es un paso peatonal.

Foto 10: Salida de la cancha que está casi al frente del paso peatonal.

Foto 11: Es el mismo paso peatonal, hacia la línea del tren.

Foto 12: Es la línea del tren que junta con la Villa San Pedro. Su mamá y hermano iban en el vehículo, llegaron por el frente, en su caso andaba a pie.

Foto 13: No la logra reconocer.

Foto 14: Casa de donde sacaron al tipo. Cuando le puso el cuchillo a su hermano en el cuello les decía “Pasen todo conchetumadre, necesito plata”, dijo muchas palabras.

Precisa que en su caso no resultó con lesiones, pero su hermano tenía lesiones en la espalda, cuando fueron a constatarlas.

A las preguntas de la **Defensa** reitera que a su hermano no se le devolvió ninguna especie, nunca las vieron.

3.- Declaración testimonial de don **Mauricio Andrés Uribe Castillo**, cabo segundo de Carabineros, quien prometiendo decir verdad manifestó a las preguntas de la Fiscal que se encontraba de servicio en segundo patrullaje en Lo Miranda, y por un comunicado radial de la Central de Comunicaciones Cenco les piden que se trasladen hasta la calle Ercilla con pasaje Chañarcillo de la comuna de Rancagua donde transeúntes mantenían a un sujeto detenido por un robo con intimidación, una vez en el lugar se percataron de lo sucedido, trataron de sacar al detenido para que no siguiera siendo golpeado por las personas que se encontraban en el lugar, luego se entrevistaron con la víctima, quien dio el testimonio, al sujeto se le leyeron sus derechos y el motivo de su detención, siendo trasladado a un centro asistencial para su constatación de lesiones, y en esa misma instancia se le incautó una cuchilla tipo cortapluma de 8,5 centímetros de empuñadura y seis centímetros de hoja, el detenido resultó con lesiones de mediana gravedad, y la víctima con lesiones leves. Las víctimas eran dos hermanos, iban en dirección al parque Lourdes, siendo abordados por un sujeto que sacó una cortapluma y se la puso en el cuello a uno de ellos, manifestando que le entregaran las especies que tenían en su poder, y a una víctima le sustrajo un teléfono celular y \$40.000 en efectivo, y a la otra parte un teléfono celular. Recuerda que con el jefe de patrulla llevaron al imputado a constatar lesiones, y otro dispositivo fue a un SAR con las víctimas, no recordando quien estaba a cargo de ese dispositivo.

La **Defensa** no realiza preguntas.

4.- Declaración testimonial de don **Cristian Ramón Fernández Mondada**, quien relató a las preguntas de la **Fiscal** que trabaja en Lo Miranda y como habían muchos procedimientos tuvieron que concurrir a Rancagua a tomar el procedimiento, y al momento de llegar estaban golpeando a una persona, tuvieron que pedir cooperación a personal de otros sectores para que

los pudieran apoyar, porque no dejaban al imputado, y entremedio de la trifulca tuvieron que sacarlo y arrancar de ahí, porque comenzaron a tirar piedras, y una de las personas que estaba ahí sacó el cuchillo entre sus ropas y se los pasó, saliendo con las víctimas de ahí del lugar, ellos eran hermanos que fueron a una plaza cerca de lugar, y llega el imputado quien por detrás se le abalanzó poniendo un cuchillo en el cuello, solicitando todas las especies, ellos accedieron a entregarles las cosas, y el hermano menor solicitó que si le podía devolver el celular, él accedió según lo que comentan las víctimas, y el imputado arrancó del lugar, siendo seguido por ellos, y él los amenazó con el cuchillo para que no lo siguieran, arrancó por una villa cercana, recuerda que en la calle Ercilla con Chañarcillo, había arrancado por los techos, y los vecinos ayudaron a detenerlo, pasaron muchos minutos. Reitera que pudieron recuperar el cuchillo utilizado por el sujeto. Luego aclara que el hermano menor recuperó su celular, pero sobre el otro no recuerda bien si le entregaron especies.

A las preguntas de la **Defensa** el día de los hechos acompañó a las víctimas a constatar lesiones, en ese momento no se hizo acta de reconocimiento, porque señalaron que en todo momento tuvieron a la vista al imputado, y en cuanto a las especies hay un acta de reconocimiento firmada por la víctima mayor de edad, las especies fueron devueltas a la víctima, recuerda que era un celular y \$40.000 con una billetera.

5.- Set de 16 fotografías de las cuales 14 fueron descritas por el testigo **S.R.M.S** y 13 por el testigo **G.E.M.S**.

6.- Una navaja.

7.- Dato de Atención de Urgencia emitido por la doctora del SAR N° 1 doña Fernanda Urrea Cifuentes con fecha 15 de noviembre de 2020 relativo al paciente **G.E.M.S**.

8.- Dato de Atención de Urgencia emitido por la doctora del SAR N° 1 doña Fernanda Urrea Cifuentes con fecha 15 de noviembre de 2020 relativo al paciente **S.R.M.S**.

SÉPTIMO: Prueba incorporada por la Defensa. Que la Defensa del acusado **Juan Edgardo Valencia Matus** no incorporó prueba propia en la audiencia de juicio.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que la **Fiscal** en su clausura plantea que las declaraciones de las víctimas han sido muy claras respecto de cómo se dio la mecánica y desarrollo de los hechos en los que el acusado es autor ejecutor, quien puso en riesgo la integridad de las víctimas, ambas resultaron con lesiones leves, podría haber sido una situación peor, fueron intimidados en forma reiterada, logrando así la apropiación de especies de uno de los afectados, recuperando sólo el banano, es por ello que estos antecedentes se ha acreditado en forma plena el tipo penal, el ejercicio de la violencia e intimidación sobre las personas, para los efectos de que con ánimo de lucro apropiarse de los bienes de los afectados, y que en este ilícito le ha cabido una participación directa e inmediata en ellos, por lo que teniendo presente las limitaciones del artículo 449 del Código Penal va a proponer una pena de siete años, teniendo presente la declaración prestada el día de hoy, no es menor haber contado con la confesión sobre la participación en los hechos.

La **Defensora** por su parte sostiene que ha quedado clara la participación del imputado, dando su testimonio, señalando de manera detallada cómo fueron los hechos, y son contestes con las declaraciones de las víctimas, existiendo duda sobre lo afirmado por una de las víctimas de que no recuperó sus especies, porque el funcionario Cristian Fernández Mondaca, el que estuvo a cargo de redactar el acta de reconocimiento, preexistencia y avalúo de las especies ultrajadas por el imputado, quien señaló en un principio que si se había hecho entrega de las especies, pero luego señala que no recuerda si se hizo devolución de todas las especies, en base a lo cual solicita que se considere lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, es decir la mayor o menor extensión del mal causado, ya que las víctimas resultaron con lesiones leves, solicitando que se imponga una pena de cinco años y un día, y en base a que se puede configurar una atenuante del artículo 11 N° 9 se reserva las alegaciones para la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Valoración de la prueba incorporada en el juicio oral y de la declaración del acusado. Que la declaración de los testigos S.R.M.S. y G.E.M.S. ha permitido establecer que son hermanos y que cuando juntos caminaban en dirección al Parque Lourdes un sujeto en forma sorpresiva se abalanzó sobre ellos por detrás, ubicándose entre ambos, procediendo en el

mismo instante a colocar con una de sus manos un elemento cortante tipo cortapluma en el cuello de S.R.M.S., diciendo que era “pastero” y solicitando que entregaran las cosas que portaban, quitándole a G.E.M.S. un teléfono celular y a S.R.M.S. un celular y un bolso tipo “banano” que contenía una billetera, documentos, audífonos, llaves, y luego de que S.R.M.S. lograra arrebatarse al desconocido el teléfono que le había sustraído, aquel se dio a la fuga en dirección a calle Bolivia, por lo que ambos lo siguieron, perdiéndole el rastro en calle República de Siria, separándose ambos, ya que mientras S.R.M.S. fue a buscar a su madre quien iba a auxiliarlos en su vehículo, G.E.M.S. continuó la persecución del sujeto. Lo relatado por estos testigos resultó creíble porque se trata de testigos presenciales que resultaron afectados por los hechos, son personas adultas que describieron el momento, forma y lugar en que estos se produjeron sin incurrir en contradicciones o imprecisiones que afectaran la valoración de sus relatos, siendo capaces incluso de recordar en detalle las expresiones vertidas por el desconocido, y al ser coincidentes se corroboran recíprocamente.

En el caso de G.E.M.S. precisó que gracias a que recuperó su teléfono pudo llamar a su madre para que los ayudara a seguir al individuo, siguiéndolo él a pie mientras su hermano S.R.M.S. se juntaba con su madre, describiendo el trayecto que realizó en la persecución, pasando por las calles República de Siria, la Rotonda, El Molino, cancha Santa Julia, cruce de la línea férrea, Villa San Pedro, donde volvió a juntarse con su hermano y su madre, lugar en el que un vendedor indicó que el sujeto que seguía se había escondido al interior de una casa, mientras que S.R.M.S. describió que al juntarse con su madre subieron por calle República de Siria, luego El Molino, cancha Santa Julia, vía férrea, población Esperanza, y que en calle Galvarino o Ercilla una persona le informa que el sujeto andaba metido en los techos, por lo que preguntaron en las casas sobre si lo habían visto. Los antecedentes citados permiten establecer que los hermanos que fueron víctimas de los hechos reaccionaron siguiendo al individuo que se apropió de sus bienes, trasladándose a una población donde se habría ocultado al interior de una de sus casas, requiriendo el auxilio o ayuda de vecinos del lugar.

También los testigos S.R.M.S. y G.E.M.S. se encuentran contestes en que el sujeto que perseguían fue encontrado por terceras personas al interior de un

inmueble, precisando S.R.M.S. que esa casa habitación se encontraba en calle Galvarino, y que un número indeterminado de personas procedieron a la detención del sujeto, a quien sacaron a la vía pública, situación que se encuentra corroborada por lo afirmado por los testigos Mauricio Uribe y Cristian Fernández, ambos carabineros, quienes describieron que ese día concurrieron a la intersección de las calles Ercilla y Chañarcillo de Rancagua, donde personas mantenían detenido a un sujeto debido a un robo realizado a dos hermanos con una cortapluma, elemento que se logró incautar, y que habiendo interrogado a los hermanos que resultaron afectados relataron haber sido intimidados por el detenido al colocar en el cuello de uno de ellos un cuchillo cuando caminaban por la vía pública con el fin de apropiarse de los bienes que portaban, entre los cuales se encontraban sus teléfonos móviles y dinero en efectivo, para luego huir del lugar siendo seguido por ellos, lo que permitió su posterior detención.

Las 16 fotografías incorporadas como prueba han permitido visualizar al tribunal las características del lugar donde ocurrieron los hechos que afectaron a los hermanos S.R.M.S. y G.E.M.S., el lugar por donde escapó el sujeto que se apropió de bienes de aquellos, y el lugar donde fue encontrado y detenido, ya que al ser exhibidas tales fotos a los hermanos al momento de declarar como testigos, identificaron las calles y lugares que mencionaron en sus declaraciones, reconstruyendo en forma clara y conexas el desplazamiento que hicieron ellos como el acusado hasta que se materializó la detención de éste.

El Dato de Atención de Urgencia emitido por la doctora del SAR N° 1 doña Fernanda Urrea Cifuentes con fecha 15 de noviembre de 2020 relativo al paciente S.R.M.S., acredita que este último ingresó al mencionado recinto de salud a las 22:32 horas de ese día, en el apartado de anamnesis y examen físico se consigna *“Paciente relata haber sido asaltado con arma blanca en vía pública, presenta lesiones menores en buenas condiciones generales”*, en el apartado “Exploración” se indica *“lesión equimótica menor de más menos 5 cm. En cervical anterior derecha por arma blanca sin disrupción de piel, cardiopulmonar normal, neurológico normal, sin apremio respiratorio, sin signos de fractura, contusión menor en rodilla derecha, hematoma asociado”*, en el apartado Diagnóstico de salida se describe *“agresión con fuerza corporal en lugar no especificado”*, finalmente se consigna que fue enviado a su domicilio a las 23:15 horas y que las lesiones son calificadas de leves por la

profesional médico que emite el documento. A su vez el Dato de Atención de Urgencia emitido por la doctora del SAR N° 1 doña Fernanda Urrea Cifuentes con fecha 15 de noviembre de 2020 relativo al paciente G.E.M.S., acredita que este último ingresó al mencionado recinto de salud a las 22:31 horas de ese día, en el apartado de anamnesis y examen físico se consigna “*Paciente es traído por carabiniero, fue asaltado en la vía pública por tercero. Presenta lesiones menores por contusión*”, en el apartado “Exploración” se indica “*lesión equimótica menor de más menos 1,5 cm. En espalda superior derecha, cardiopulmonar normal, neurológico normal, sin apremio respiratorio, sin signos de fractura, contusión menor en rodilla derecha, hematoma asociado*”, en el apartado Diagnóstico de salida se describe “*contusión del tórax*”, finalmente se consigna que fue enviado a su domicilio a las 23:09 horas y que las lesiones son calificadas de leves por la profesional médico que emite el documento.

Los documentos médicos descritos permiten establecer que las dos víctimas del robo presentaban lesiones físicas al momento de constatar lesiones ese mismo día en la noche, sin embargo sólo las que presentaba S.R.M.S., esto es la lesión equimótica menor de más menos 5 centímetros que tenía en la zona cervical anterior derecha, puede ser atribuida al actuar del acusado, porque en el mismo certificado médico se señala que fue provocada por un arma blanca, a lo que se adiciona la imputación realizada por ambos hermanos sobre que el desconocido puso un elemento cortante tipo cortapluma en el cuello de S.R.M.S. mientras los intimidaban para que entregaran sus cosas, elemento cuyas características físicas se apreciaron al ser acompañado como prueba material, siendo reconocida por S.R.M.S. como la navaja ploma que le colocaron en su cuello, observándose efectivamente que corresponde a una cortapluma o cuchillo pequeño que tiene la aptitud de producir un corte en la piel al ser presionado físicamente, como lo describieron ambos hermanos al declarar como testigos, sin embargo en el caso de las lesiones físicas constatadas a G.E.M.S. no se pueden vincular a una acción del sujeto que les robó, porque al ser interrogado sobre los hechos fue claro y categórico que en su caso no resultó con lesiones, a diferencia de su hermano, sin que se profundizara sobre el origen de la lesión física que se estableció al ser examinado médicamente al constatar lesiones.

En cuanto al día y hora en que ocurrieron los hechos los datos de atención de urgencia permiten establecer que se produjeron el 15 de noviembre de 2020, ya que según los hermanos y carabineros coinciden en que el mismo día aquellos fueron trasladados a un recinto de salud para constatar lesiones, mientras que G.E.M.S. precisó que los hechos se produjeron entre las 17:30 y 18:00 horas, agregando que estaba claro pero atardecido, antecedente acorde los hechos de que la persecución en la que participaron duró más de una hora según sus relatos, y que pasadas las 22:00 horas ingresaron al recinto de salud donde fueron trasladados para constatar lesiones.

Finalmente sobre el destino de las especies sustraídas el testigo S.R.M.S. aportó la información de que pudo recuperar el bolso tipo banano que portaba, al encontrarlo al interior de unas de las casas a las que pudo ingresar con el permiso de sus residentes, desconociéndose qué ocurrió con las cosas que tenía en su interior como billetera, documentos, y dinero, como también con su teléfono, antecedente que no se controvierte como lo planteó la Defensa en su alegato de clausura con lo declarado por el carabinero Cristián Fernández, ya que si bien este en un primer momento sostuvo que a la víctima se habría devuelto un celular y una billetera con \$40.000, después aclaró que no recordaba bien si se habían entregado tales especies, ratificando solo que uno de los hermanos recuperó su celular, lo que es coincidente con el hecho de que G.E.M.S. recuperó el teléfono móvil de su propiedad que le había sustraído el desconocido inmediatamente después de percatarse de su apropiación.

DÉCIMO: Hechos probados. Que de acuerdo con lo referido en el considerando anterior, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal llega a la convicción, tal como se adelantó en el veredicto, que es posible dar por acreditado que el día 15 de Noviembre del año 2020 a eso de las 18:55 horas las víctimas S.R.M.S. y G.E.M.S. transitaban por la vía pública, en dirección al Parque Lourdes de la comuna de Rancagua, cuando el acusado se les abalanzó por sus espaldas interponiéndose entre ambos, procediendo en el mismo instante a requerir la entrega de los

bienes que mientras colocaba con una de sus manos un cuchillo tipo cortapluma en el cuello de S.R.M.S., lo que provocó a este una equimosis menor de menos de 5 centímetros en cervical derecha por arma blanca sin erupción de piel, logrando así sustraer a la víctima lesionada un bolso tipo banana que contenía dinero en efectivo y un teléfono móvil, y a G.E.M.S un teléfono celular, el que fue recuperado por su propietario, retirándose del lugar sólo con las especies que portaba S.R.M.S., siendo seguido por ambas víctimas hasta un conjunto habitacional cercano donde fue detenido por un grupo de residentes desconocidos.

UNDÉCIMO: Configuración del tipo penal. Que en opinión del tribunal los hechos descritos en el considerando anterior configuran el tipo penal de robo con violencia, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, al existir una apropiación de bienes muebles que la víctima tenía en su poder, sin voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, y haciendo uso de violencia en su persona.

En relación a la apropiación se establece con el testimonio de las víctimas S.R.M.S. y G.E.M.S., quienes describieron ante estrados como también a los funcionarios de Carabineros que se apersonaron en el lugar donde se encontraba detenido el autor de los hechos, sobre que éste se abalanzó por sus espaldas cuando caminaban en dirección al parque Lourdes, solicitando la entrega de sus cosas mientras colocaba con una de sus manos una cortapluma en el cuello de S.R.M.S. logrando apropiarse por un momento del teléfono que portaba G.E.M.S., ya que este se lo pudo arrebatar inmediatamente, y en forma definitiva de teléfono móvil y un banana, que entre otras cosas contenía dinero, el que portaba S.R.M.S.

El tipo penal exige que la apropiación se haya producido con violencia, y en ese sentido el artículo 439 del Código Penal precisa que se estima como violencia en las personas los malos tratamientos de obra ejecutados para que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, hipótesis que se ha establecido en este caso, ya que el acusado procedió a apropiarse materialmente tanto del teléfono móvil que portaba G.E.M.S. como del teléfono móvil y un bolso tipo banana que portaba

S.R.M.S. utilizando una cortapluma que colocó en el cuello de este último, efectuando una presión física que le provocó una lesión equimótica en la zona cervical afectada de cinco centímetros de extensión, conducta que facilitó que quien portaba el elemento cortante pudiera apropiarse de tales bienes, al poner en riesgo la integridad física de uno de ellos, logrando su cometido al poder retirarse del lugar con el teléfono y banano de propiedad de S.R.M.S.

Respecto a si la apropiación de las mencionadas especies por el acusado se materializó sin la voluntad de sus dueños, resulta claro porque estos no solo lo siguieron con el objeto de recuperar las pertenencias sustraídas, sino que además requirieron la ayuda de terceras personas, concretamente de transeúntes y residentes que se encontraban en la zona por la que huyó quien los asaltó, auxilio que permitió que el este fuera encontrado escondido al interior de una casa habitación donde fue detenido, requiriéndose la presencia de personal policial en el lugar, actuar que demuestra la falta de consentimiento en el proceder apropiatorio ejecutado por el acusado.

Sobre el ánimo de lucro que guiaba a Valencia Matus al momento de perpetrar el delito, se precisa que consiste en cualquier ganancia o beneficio patrimonial que pudiese obtener con la tenencia de los bienes sustraídos a las víctimas, lo que es manifiesto si se considera que en un principio exigía la entrega de bienes que no le pertenecían, que los teléfonos que sustrajo a los hermanos se caracterizan por ser un objeto de comunicación que tiene un valor comercial al poder ser transferido a terceras personas a cambio de un precio, o que puede ser usado por su poseedor, lo que claramente puede generar una utilidad económica a quien lo posea materialmente, lo que se suma al valor monetario que tenía el dinero existente al interior del banano que portaba S.R.M.S.

La forma en que el acusado desarrolló la violencia y la apropiación de los teléfonos y banano que sustrajo a las víctimas, esto es utilizando una cortapluma con la que lesionó a uno de los afectados, para luego retirarse del lugar con las cosas que logró sustraer amenazándolos cuando estos lo seguían con la finalidad de recuperar tales especies, demuestran claramente no solo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sino además la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento del tipo subjetivo, conculcándose

con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en la propiedad y la integridad física y síquica de las personas.

En cuanto al grado de ejecución del delito se encuentra consumado, ya que el sujeto activo del ilícito no sólo logró romper la esfera de resguardo de las víctimas en relación con las cosas apropiadas, sino que además en el caso de las especies sustraídas a S.R.M.S. las sacó del ámbito de custodia de su dueño, al retirarse del lugar donde se aquel se encontraba con el banano y teléfono en su poder, constituyendo, de esta forma, una nueva custodia al comenzar a ejercer una relación fáctica de dominación sobre tales cosas, la cual tendría que ser nuevamente vencida por el anterior detentador para volver a disponer de ella.

DUODÉCIMO: Autoría y Participación. Que la participación del acusado Juan Edgardo Valencia Matus se acreditó plenamente con la prueba de cargo, ya que se contó con las declaraciones de las víctimas S.R.M.S. y G.E.M.S. quienes fueron claros y precisos al individualizar la persona que el día de los hechos se abalanzó sobre ellos utilizando una cortapluma cuando caminaban en dirección al parque Lourdes, procediendo ambos a seguirlo por las calles aledañas logrando su detención al interior de una casa habitación donde se había escondido, no existiendo duda sobre la individualización que las víctimas realizaron del autor de los hechos que los afectaron, porque estos se produjeron en horas de la tarde, lo que permitió que pudieran apreciar sus características físicas no solo al momento de producirse el robo sino que durante el tiempo que lo siguieron, las que eran coincidentes con la persona que fue detenida por terceras personas, como lo manifestaron al declarar como testigos, coincidiendo en que se había cambiado de ropa, situación que explican con el hecho de que hacía uso de una mochila, dando a entender que en ella mantenía la ropa que usaba al momento de su detención, a lo que se adiciona el reconocimiento realizado por el mismo acusado Valencia Matus al prestar declaración, instancia en la que reconoció ser el autor de los hechos, explicando su conducta en el consumo de pasta base, aportando antecedentes que son coincidentes con los obtenidos con la prueba, concretamente que arrebató a uno de las víctimas un banano utilizando para ello un cuchillo pequeño, que salió corriendo siendo seguido por ellos, que subió a los techos, que se escondió en una casa donde fue detenido por mucha gente, lo que permite establecer claramente su participación en calidad de autor material en

los términos señalados en el artículo 15 N° 1 respecto del delito por el que será condenado.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que en la audiencia respectiva la Fiscal hace presente que el Registro General de Condenas del imputado comienza en el año 2002, hace lectura de los antecedentes consignados en el citado documento, lo que sumado a las circunstancias de comisión, solicita una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

La Defensora argumenta que no concurre la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior, pero solicita que en base al artículo 68 bis del Código Penal se considere la atenuante del artículo 11 N° 9 como muy calificada, quedando una pena de cinco años y un día en base a que las lesiones que tuvieron las víctimas fueron leves, no procediendo cumplimiento sustitutivo.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Que favorece al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que prestó declaración judicial renunciando a su derecho a guardar silencio, oportunidad en la que reconoció la efectividad de los hechos señalados en la acusación y su participación en los mismos, colaborando así en el establecimiento de las circunstancias que permitieron arribar a un veredicto condenatorio, sin embargo se desestimaré la petición de la defensa de considerar como muy calificada esta minorante, en atención a que la prueba de cargo por si sola ha tenido la fuerza de convicción necesaria para arribar al mismo pronunciamiento.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que la pena asignada al delito de robo con violencia es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, conforme lo dispuesto en el artículo 436 del Código Penal, y al existir una circunstancia atenuante que considerar, según lo dispuesto en el artículo 449 regla 1° del citado Código, se decide imponerla en concreto en el minimum, en atención a la menor extensión del mal causado por el delito, pues no se aportaron antecedentes para acreditar un daño mayor, ya que la víctima que fue lesionada físicamente sólo sufrió una lesión superficial que no le provocó una

afectación a la salud que requiriera reposo un tratamiento médico de cierta extensión temporal.

Se hace presente que por los antecedentes penales del acusado y la pena que se impondrá, no resulta procedente el otorgamiento de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en la Ley 18.216, debiendo cumplirse efectivamente la pena impuesta, sin perjuicio de reconocer como abono el tiempo que ha estado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 16 de noviembre de 2020, según lo consignado en el auto de apertura, lo que corresponde a un total de 332 días.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que finalmente se impondrá además al acusado el pago de las costas, conforme los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, atendido el carácter imperativo de esas normas para el caso de condena, y al no existir motivos que justifiquen su exención.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

I.- Que se **condena** al acusado **Juan Edgardo Valencia Matus**, ya individualizado, a sufrir la pena corporal de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** como **autor** de un delito de **robo con violencia**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en grado **consumado** el día 15 de noviembre de 2020 en la comuna de Rancagua, en perjuicio de las víctimas S.R.M.S. y G.E.M.S.

II.- Que se le condena además a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que en atención a la extensión de la pena corporal impuesta, no procede ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley N° 18.216, sin perjuicio de que atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, se abonará a la pena privativa de libertad el tiempo que el acusado ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, por un total de 332 días, conforme lo razonado en el considerando décimo quinto.

IV.- Que se condena además a Juan Edgardo Valencia Matus al pago de las costas de la causa.

Habiéndose dictado condena por un delito contemplado en el artículo 17 de la ley 19.970, se ordena la obtención e incorporación al Registro Nacional de Condenados de la huella genética de Valencia Matus, facultándose desde ya a Gendarmería de Chile a tomar las correspondientes muestras a efecto de obtener esa huella genética. Asimismo por haber sido condenado el acusado por un delito que merece pena aflictiva, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página web del Poder Judicial, se encuentra reservada la identidad y datos de los testigos S.R.M.S. y G.E.M.S.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

Devuélvase la prueba documental y de otros medios incorporados, previa constancia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez David Eduardo Gómez Palma.

RIT N° 425-2021

RUC 2001154874-2

Dictada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua doña Romina Munro Rivano (I), doña María Esperanza Franichevic Pedrals (T), y don David Eduardo Gómez Palma (T).

Se deja constancia que la Magistrada Romina Munro Rivano (I), no firma la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente en el juicio oral y en la decisión, por encontrarse en Comisión de servicios con esta fecha.